REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso	**:**	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No.	**:**	**11001-33-42-047-2020-00069-00.**
Accionante	**:**	**VALMIS FERLEY ARGUELLO ESPEJO**
Accionado	**:**	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**
Asunto	**:**	**DERECHO DE PETICIÓN.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **VALMIS FERLEY ARGUELLO ESPEJO,** quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

- El señor Valmis Ferley Arguello Espejo es víctima del desplazamiento forzado e hijo de la señora Livia Espejo Zerda, quien actualmente tiene 77 años de edad y padece de enfermedad Grave DX de Cáncer de Ovario, manejada con quimioterapias, siéndole desembolsado el porcentaje que le correspondía por indemnización administrativa, pero excluyendo a sus hijos, entre ellos al accionante, así como a Fredy Arnowy Arguello Espejo, Jefer Baudilio Arguello Espejo y Mónica Liliana Pérez Castro.
- La Unidad para la Atencion y Reparacion Integral incumple lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Tutela 025 de 2004, sin darle solución al núcleo familiar del accionante respecto de las necesidades de proyecto productivo para la generación de ingresos, vivienda gratuita, reparación integral e indemnización de víctimas, pues en el momento se encuentran en una dificil situación de vulnerabilidad, ya que el porcentaje recibido por su señora madre se invirtió en medicamentos y traslados a los diferentes entes de salud para su tratamiento, sin que gocen de empleo ni de ninguna ayuda por parte del Estado.
- En reiteradas ocasiones se han aportado los documentos solicitados para el desembolso de dicho beneficio y se ha acudido a los puntos de atención y la respuesta es que espere a pesar de las resoluciones que les han dado prioridad al pago y que tienen prelación de destinatarios como lo ordena la ley.
- Conforme a lo anterior, interpuso derecho de petición el día 28 de enero de 2020 solicitando fecha cierta de cuándo se va a desembolsar la indemnización administrativa en el monto de los 27 salarios mínimos concedidos con anterioridad, en razón a que ya les realizaron nuevamente la encuesta de medición de carencias, sin obtener respuesta alguna.

1.2. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 12 de marzo de 2020[1], se notificó su iniciación a la **DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Jefe de Oficina de Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** dio contestación a la presente acción de tutela mediante memorial de 19 de marzo de 2020, allegando copia de la respuesta dada al accionante a través de Oficio radicado No. 20207205461701 del 16 de marzo de 2020[2], por medio del cual le informa que en razón a que inició el proceso de documentación el 30 de abril de 2019, la entidad se encuentra realizando todas las validaciones necesarias para verificar si es procedente o no reconocer la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Señaló que los montos y la orden de entrega de la indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, conforme al resultado de la aplicación del método técnico de priorización que se desarrolla bajo los términos de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Con fundamento en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional de la referencia, como quiera que la Unidad para las Víctimas ha actuado dentro del margen de sus competencias y en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo el derecho fundamental aducido en la demanda, pues se presenta la figura denominada carencia de objeto, que hace que en la acción constitucional de la referencia se configure un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

[1] Ver fl. 8 del exp.
[2] Ver fl. 15 del exp.

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 86****. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha vulnerado el derecho de petición del señor **VALMIS FERLEY ARGUELLO ESPEJO,** al no dar respuesta a la petición del 28 de enero de 2020, mediante la cual solicitó información sobre la fecha en que se le va a cancelar el porcentaje faltante a su núcleo familiar por concepto de indemnización por vía administrativa en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad y la expedición de la certificación de víctima de desplazamiento forzado.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de

una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Derecho de petición de información

En primer lugar, es menester referir que la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", en su artículo 13 señala:

> *"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De otra parte, frente al término otorgado a las entidades para resolver las peticiones de información el artículo 14 ibídem, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1.* ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción****. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

4.2.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"[3].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición de fecha 28 de enero de 2020 elevado por el accionante ante la UARIV[4].
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Valmis Ferley Arguello Espejo[5].

[3] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.
[4] Ver fl. 4 del exp.
[5] Ver fl. 5 del exp.

- Oficio de respuesta N°. 20207205461701 del 16 de marzo de 2020[6].
- Orden de servicio N°. 13398808 del 17 de marzo de 2020[7].

4.4. CASO CONCRETO

El señor **VALMIS FERLEY ARGUELLO ESPEJO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** por cuanto ha omitido dar respuesta a la solicitud del 28 de enero de 2020, en donde solicitó respuesta información sobre la fecha en que se va a desembolsar el porcentaje faltante a su núcleo familiar por concepto de indemnización por vía administrativa en su condición de víctima por desplazamiento forzado y la expedición de la certificación de víctima del conflicto armado.

La instancia judicial advierte que en el presente caso el **Jefe de Oficina de Asesora Jurídica en encargo** de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas **- Dr. Juan Felipe Acosta Parra** dio respuesta al requerimiento efectuado, allegando copia de la respuesta dada mediante Oficio radicado No. 20207205461701 del 16 de marzo de 2020[8], por medio del cual le informa que en razón a que inició el proceso de documentación el 30 de abril de 2019, la entidad se encuentra realizando todas las validaciones necesarias para verificar si es procedente o no reconocer la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Señaló que los montos y la orden de entrega de la indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, conforme al resultado de la aplicación del método técnico de priorización que se desarrolla bajo los términos de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Así las cosas, si bien la respuesta dada por la UARIV se emitió dentro del trámite de la presente acción constitucional, la misma se limitó a indicar que la entidad se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para verificar si es procedente o no reconocer la medida de indemnización administrativa deprecada, pero no resolvió de fondo la situación jurídica y particular del actor de

[6] Ver fls. 14 y 15 del exp.
[7] Ver fl. 16 del exp.
[8] Ver fl. 15 del exp.

manera **clara, precisa y congruente**, ni mucho menos indicó una fecha exacta en que se hará su pronunciamiento.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal cesa con la respuesta del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto en su totalidad; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real.

Se advierte que es evidente en el caso sub examine, que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición del accionante, que resuelva de fondo la circunstancia planteada, no cumpliendo entonces con uno de los requisitos indicado por la Corte Constitucional, esto es: la prontitud en la atención a las necesidades de los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición, al haber transcurrido más de quince (15) días sin dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante. En consecuencia, éste Despacho ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **VALMIS FERLEY ARGUELLO ESPEJO** de fecha 28 de enero de 2020**,** de manera **clara, precisa y congruente,** referente a que se le de respuesta sobre el pago de la indemnización administrativa, como quiera que el plazo de los 120 días que disponía la entidad ha expirado (arts. 11 y 20 Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019), en razón a que como se dijo tanto en la respuesta como en la contestación de tutela, el extremo activo inició proceso de documentación y elevó solicitud en tal sentido desde el mes de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentado por el señor **VALMIS FERLEY ARGUELLO ESPEJO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **VALMIS FERLEY ARGUELLO ESPEJO identificado con C.C. No. 9.431.912 de Yopal,** de fecha 28 de enero de 2020**,** de manera **clara, precisa y congruente,** referente a que se le de respuesta sobre el pago de la indemnización administrativa, como quiera que el plazo de los 120 días que disponía la entidad ha expirado (arts. 11 y 20 Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019), en razón a que como se dijo tanto en la respuesta como en la contestación de tutela, el extremo activo inició proceso de documentación y elevó solicitud en tal sentido desde el mes de abril de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

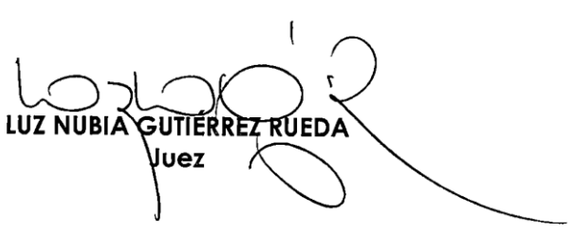

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez